RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2022-497 DEMANDANTE ANA ELIZABETH PAEZ DE MARTINEZ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Jue 22/06/2023 12:42 PM

Para:Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

3 archivos adjuntos (16 MB)

ESCRITURA N 172 -2023 (1) UGPP.pdf; 11001333502120220049700 CONTESTACIÓN.pdf; 41322598 ANTECEDENTES.zip;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 12:36
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: luishurtadom@hotmail.com <luishurtadom@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2022-497 DEMANDANTE ANA ELIZABETH PAEZ DE MARTINEZ

Honorable
JUZGADO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR ANA ELIZABETH PAEZ DE MARTÍNEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

RADICACIÓN: 11001333502120220049700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada

Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a presentar contestación a la demanda ante este honorable despacho.

Envío copia a la parte demandante ,adjuntó poder,contestación y antecedentes administrativos.

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas al siguiente buzón electrónico: **garellano@ugpp.gov.co**

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3132723265,3014583379.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,

Gloria Ximena Arellano Calderón
Apoderada General de la UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Señor
JUEZ (21) VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR ANA ELIZABETH PÁEZ DE MARTINEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 11001333502120220049700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Pensión Gracia).

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, de conformidad con el poder general amplio y suficiente que me fue otorgado por esta, mediante escritura pública anexa al presente escrito, por medio del presente memorial procedo a contestar la demanda con fundamento en lo siguiente:

I. ACLARACIÓN PREVIA

Se aclara al Despacho que, en el presente escrito se da contestación al escrito de demanda admitido mediante providencia del 3 de mayo de 2023, ello por cuanto dentro del expediente digital se encuentra archivo denominado adición de demanda presentado el 26 de mayo de 2023, escrito sobre el cual no existe pronunciamiento del Despacho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa, No obstante, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1, CONTESTO.: No le consta a la entidad, toda vez que son situaciones ajenas a ella.

AL HECHO 2, CONTESTO.: No le consta a la entidad, toda vez que son situaciones ajenas a ella.

AL HECHO 3, CONTESTO.: No le consta a la entidad, toda vez que son situaciones ajenas a ella.

AL HECHO 4, CONTESTO.: No le consta a la entidad, toda vez que son situaciones ajenas a ella.

AL HECHO 5, CONTESTO.: No es cierto, toda vez que no es un hecho, es una mera apreciación subjetiva, con la cual se pretende desconocer que la parte demandante no acreditó en sede administrativa el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación deprecada.

AL HECHO 6, CONTESTO.: Es parcialmente cierto, ello en lo referente a los datos de identificación e individualización del acto administrativo que refiere el hecho, no obstante, se aclara que la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión gracia.

AL HECHO 7, CONTESTO.: No es cierto, toda vez que no es un hecho, es una mera apreciación subjetiva, con la cual se pretende desconocer que la parte demandante no acreditó en sede administrativa el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación deprecada.

AL HECHO 8, CONTESTO.: No me costa, toda vez que es una situación ajena a la entidad, no obstante, me atengo al exacto contenido del poder al que refiere el hecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a la señalada pensión.

La parte demandante no cumple con los requisitos de tiempos exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando tiempos de servicio de carácter Nacional.

Así las cosas, se tiene que la demandante no es beneficiaria de la pensión deprecada, ello por cuanto tuvo vinculación de carácter Nacional.

En ese orden de ideas, las resoluciones demandadas que niegan el reconocimiento de la pensión gracia a la parte demandante, resolvieron la solicitud pensional conforme a las normas aplicables al caso, las cuales requieren vinculación a la docencia Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado al 31 de diciembre de 1980, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Sobre el particular debe destacarse que los tiempos acreditados son los que se corroboraron en el certificado CETIL, pues es el documento idóneo, pertinente, oportuno y suficiente que refleja el tipo de vinculación, los periodos de vinculación y la entidad en la que se dio la vinculación, lo anterior, ateniendo a su vez a lo establecido en Decreto 726 de 2018, el cual modifica el Decreto Único 1833 de 2016 y establece sobre el particular:

> ***“ 2.2.9.2.1.2. Certificado de información laboral****. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.”*
>
> *(Comillas y cursiva fuera del texto original)*

En este punto, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

> (…) *Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley.* (…)

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

> (…) *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.* (…)

De conformidad con lo expuesto se puede observar que la parte demandante no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

Debido a lo anterior, se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, los tiempos nacionales no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, conforme lo establecido por el numeral 3, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997 M.P Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C- 479 de 1998, C- 954 de 2000 y T - 218 de 2012).

- **AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

> (…) *Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (…)*
>
> *Artículo 3°. - Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*
>
> *Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:*
>
> 1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
> 2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913)*
> 3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro*

pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.

4. *Que se observe buena conducta*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento*. (…)"
(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

"(…) Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (…) (Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos fácticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 numeral 2, literal A de la Ley 91 de 1989, las pruebas aportadas al trámite administrativo y al presente proceso judicial, los tiempos de servicio antes reclamados, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el peticionario no se encontraba vinculado al servicio de la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

En consecuencia, de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente los actos administrativos demandados al haberle aplicado a la demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

- **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegase a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional a la parte demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.

- **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

- **INNOMINADA O GENÉRICA**

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a la señalada pensión.

La parte demandante no cumple con los requisitos de tiempos exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó el día 31 de agosto de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios nacionales.

Si bien es cierto la demandante ha laborado al servicio del Estado por más de veinte años como docente, también lo es que no se demostró vinculación de orden territorial o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

En ese orden de ideas, las resoluciones demandadas que niegan el reconocimiento de la pensión gracia a la parte demandante, resolvieron que conforme con los tiempos de servicio aportados se pudo observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En este punto, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

> (…) *Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley.* (…)

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

> (…) *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.* (…)

De conformidad con lo expuesto se puede observar que la parte demandante no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

Debido a lo anterior, se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, los tiempos nacionales no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, conforme lo establecido por el numeral 3, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997 M.P Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C- 479 de 1998, C- 954 de 2000 y T - 218 de 2012).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

> (…) *Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (…)*
>
> *Artículo 3°. - Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*

Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913)*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
4. *Que se observe buena conducta*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento*. (…)"
(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

"(…) Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (…) (Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos fácticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 numeral 2, literal A de la Ley 91 de 1989, las pruebas aportadas al trámite administrativo y al presente proceso judicial, los tiempos de servicio antes reclamados, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el peticionario no se encontraba vinculado al servicio de la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Conclusión. - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente los actos administrativos demandados al haberle aplicado a la demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

De conformidad con lo expuesto se puede observar que la parte demandante no cuenta con la vinculación a la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, por ende, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

Sobre lo indicado debe destacarse que conforme a lo establecido en el Decreto 726 de 2018, el único documento idóneo para demostrar la vinculación es el certificado CETIL, quedando excluido por ley el análisis de cualquier otro documento.

Debido a lo anterior, se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989, por tanto, se solicita absolver a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- La Sentencia C – 479 de 1998, Sentencia C- 594 del 2000, Sentencia T 218 de 2012, Sentencias C 085 de 2002, y la Sentencia del Consejo de Estado de 27 de agosto de 1997.
- Las demás normas o jurisprudencia que su señoría, dentro de su importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso en particular.

VII. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

1. Documentales:

- Antecedentes administrativos.

VIII. ANEXOS

- Poder General.
- Todas las demás que aparecen discriminadas en el acápite de pruebas

IX. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

X. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co. Puedo ser contactada al celular: 300 6191833

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 172 ==========

CIENTO SETENTA Y DOS ==========

FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO ==========

DE DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.==========

ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODERES GENERALES Y MODIFICACION DE PODER GENERAL.==========

PERSONAS QUE INTERVIENEN ========== IDENTIFICACION

- REVOCATORIA DE PODERES GENERALES:==========

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ==========NIT. 900.373.913-4

A: CARLOS ARTURO ORJUELA ==========CC 17.174.115

==========T.P. 6491 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA ==========CC 79.889.216

==========T.P. 122.816 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA ==========CC 80.240.657

==========T.P. 131.064 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ ==========CC 39.770.632

==========T.P. 101.770 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES ==========CC 79.576.294

==========T.P. 103.505 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO ==========CC 79.949.833

==========T.P. 132.448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ ==========CC 79.325.927

==========T.P. 56.352 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

KARINA VENCE PELAEZ ==========CC 42.403.532

VICTORIA BERNAL QUIJILLO NOTARIA SETENTA Y TRES CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia cadena Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa079305733 Ca428335538 11203UaD2A5AC558 09-06-22 29-12-22

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11263GaGMOCOGCGE

==========**T.P. 8121 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

- MODIFICACION DE PODER GENERAL:==========

DE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

==========**NIT. 900.373.913-4**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, **cuya NOTARIA TITULAR**, es la Doctora **VICTORIA BERNAL TRUJILLO** ==========

==========

en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:==========

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:==========

el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.792.308**, y tarjeta profesional **No. 154.673** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se procede a: ==========

PRIMERO: Mediante el presente instrumento público, **REVOCÓ EL PODER** otorgado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 1723 DEL 214 DE OCTUBRE 2021, DE LA NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C,** al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional N°. 6491 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 3054 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional N°. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 603 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA No. SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 y Tarjeta Profesional N°. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA No. 425 DEL 22 DE MAYO DE 2015 DE LA NOTARÍA No. TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 0161 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 187 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL**

República de Colombia cadena Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa079305734 Ca428335539

VICTORIA BETANCOURT TRUJILLO NOTARIA SETENTA Y TRES BOGOTÁ D.C.

09-06-22 1120495UaDGASACS 29-12-22

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11284SGGaGM010GC

CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C, al Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 1675 DEL 16 DE MARZO DE 2016 DE LA NOTARÍA CINCUENTA Y UNO (51) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura; por último, mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 605 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **KARINA VENCE PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 8121 del Consejo Superior de la Judicatura, para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público. ==========

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a **MODIFICAR** el numeral primero de la Escritura Pública No. 602 del 12 de febrero de 2020, de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, mediante el cual se otorga **PODER GENERAL** a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional N°. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:==========

(...) ==========

"**PRIMERO:** Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa079305735
Ca428335540

adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico **PODER GENERAL** a partir de su protocolización, a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional N°. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con el inciso sexto del articulo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *" tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. =========================

TERCERO: Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 602 del 12 de febrero de 2020 de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, diferentes a los expresamente señalados no

VICTORIA BERNAL TRUJILLO NOTARIA SETENTA Y TRES CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
09-06-22 11205CGSUaDUASA 29-12-22
11265CGSGSaGMDAO

sufren modificación alguna. ==========

==========**HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA**==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 138.396 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza.==========

==========

==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca428335542

REPUBLICA DE COLOMBIA 0172

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020

(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca428335542

29-12-22

cadena s.a.

11262GMOUOGCG5aS

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Rios.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Brito Sánchez

0172
Ca428335543
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42 **FECHA: 30 DE JULIO DE 2020**

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de **$ 11.495.339.oo.**

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogado No. 154673.**

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO **FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**

Elaboró: Paola Vidales Cuestas
Revisó: Francisco Britto
Aprobó: Josefina Acevedo Rios

COPIA
NOTARÍA ... CÍRCULO DE BOGOTÁ
29-12-22
Cadena s.a.
11263SaGMO6DGCG5

0172
Ca428335544

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

> *"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

> *"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*
>
> *En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.*
> *(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Ca428335544
29-12-22
Cadena s.a.
11264SGSaGMOOOGC

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9°del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II
DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

01 Ca428335545
Ca428335545
VICTORIA BERNARDA TRUJILLO NOTARÍA 78 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
29-12-22
11285CGSGSaGMOGO

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III
DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV
DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
0172
Ca428335546
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Cadena S.A. 29-12-22
11261OSDGCGSaSMG

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

017
Ca428335547

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI
DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Ca428335547
29-12-22
Cadena s.a.
11262GMO9OGCGSaS

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII
DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII
OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
0172
Ca428335548

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX
DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 ENE 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez, Asesora DSOO
Revisó: Luis Gabriel Fernández - DSOO

VICTORIA BERNAL TRUJILLO NOTARIA SESENTA Y TRES CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
29-12-22
cadena s.a.
11263SaGMOCOGCGS

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 172 =======

NÚMERO: CIENTO SETENTA Y DOS ==========

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO ==========

DE DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.==========

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa079305733, Aa079305734, Aa079305735, Aa079305736

NOTARIA SETENTA Y TRES CIRCULO DE BOGOTA D.C.

==========

==========

==========

Derechos Notariales	$	595,800
Superintendencia	$	7,950
Fondo Nacional de Notariado	$	7,950

Resolución 755 de fecha 26 de Enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.==========

==========

==========

==========

==========

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Aa079305736

Ca428335541

09-06-22 29-12-22

11201ASACSS9aUSD

cadena S.A.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11281OMOGCGSaSMG

EL PODERDANTE

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

C.C. No. 80792308

DIRECCIÓN: AV CALLE 26 No 69B-45

TELÉFONO: 4237300

CORREO ELECTRONICO: JSOSA@UGPP.GOV.CO

ACTIVIDAD ECONOMICA: SERVIDOR PUBLICO

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP NIT. 900.373.913-4

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria
SETENTA Y TRES

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARÍO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0172)** DE FECHA **(17)** DE **ENERO** DEL AÑO **(2023)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(31)** DÍAS DEL MES DE **ENERO** DE DOS MIL VEINTITRES **(2023)** EN **(12)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

VICTORIA BERNAL TRUJILLO NOTARIA SETENTA Y TRES CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY **(31)** DE **ENERO** DE DOS MIL VEINTITRES **(2023)**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

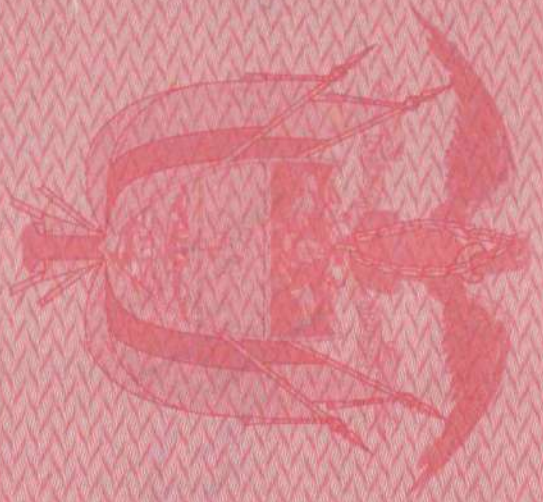

COPIA

Cadena S.A. NIT. 830.059.534-0 29-12-22

Ca428335561

Ca428335561

11261OMOGCGSaCMG